

Capítulo 9

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Artículo 9.1: Objetivos

1. El presente Capítulo tiene por objetivo facilitar el comercio de animales, productos y subproductos de origen animal, plantas y productos y subproductos de origen vegetal entre las Partes, protegiendo al mismo tiempo la vida y salud humana, animal y vegetal.
2. Las Partes se comprometen a evitar que sus normas sanitarias y fitosanitarias constituyan obstáculos al comercio.

Artículo 9.2: Disposiciones Generales

1. Las Partes se regirán por lo establecido en el Acuerdo MSF y en las Decisiones adoptadas por el *Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC, respecto a la adopción y aplicación de todas las medidas sanitarias y fitosanitarias que afecten directa o indirectamente el intercambio de animales y productos y subproductos de origen animal, plantas y productos y subproductos de origen vegetal entre las Partes.
1. Asimismo, se regirán por lo establecido en el Acuerdo de Cooperación y Coordinación en materia de Sanidad Agropecuaria suscrito entre el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Ministerio de Agricultura de la República del Perú y el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) del Ministerio de Agricultura de la República de Chile. En caso de cualquier incompatibilidad o inconsistencia entre el Anexo 9.2.2 y las disposiciones del presente Acuerdo, estas últimas prevalecerán en la medida de la incompatibilidad o inconsistencia.
3. Se aplicarán al presente Capítulo las definiciones del Anexo A del Acuerdo MSF, así como las establecidas en los glosarios de términos armonizados de las organizaciones internacionales de referencia: la *Organización Mundial de Salud Animal* (OIE), la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria* (CIPF), y el *Codex Alimentarius* (Codex).
4. Las normas de sanidad animal e inocuidad alimentaria a que se refiere este Capítulo se entienden también referidas a los recursos hidrobiológicos, incluidos productos y subproductos.

Artículo 9.3: Derechos y Obligaciones

1. Las Partes utilizarán las normas, directrices y recomendaciones internacionales como base para la adopción o aplicación de sus medidas sanitarias y fitosanitarias.
2. Las Partes podrán establecer o mantener medidas sanitarias y fitosanitarias que ofrezcan un nivel de protección más elevado que el que se lograría mediante una medida basada en una norma, directriz o recomendación internacional, siempre que existan fundamentos científicos.



Artículo 9.4: Equivalencia

Una Parte aceptará como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias de la otra Parte, siempre que esta última demuestre lograr, al menos, el nivel adecuado de protección de la otra Parte. Para tales efectos, las Partes podrán solicitar la evaluación de los sistemas y estructuras de la Autoridad Competente.

Artículo 9.5: Reconocimiento de Zonas Libres o de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

1. Para el reconocimiento de las zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, se procederá de conformidad con el Artículo 6 del Acuerdo MSF y las normas internacionales de referencia.
2. Los plazos y procedimientos de reconocimiento respectivos, serán acordados entre las autoridades competentes en materia sanitaria y fitosanitaria de cada Parte. La Parte importadora decidirá sobre la solicitud de reconocimiento de la condición de zona libre o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, tomando en cuenta los plazos y procedimientos de reconocimiento acordados.
3. Cada Parte resolverá, dentro de los plazos acordados y de la manera más expedita, las solicitudes de reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades de la otra Parte, que hayan sido determinadas como tales por las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 9.6: Evaluación del Riesgo y Nivel Adecuado de Protección

1. Las Partes se comprometen a que sus medidas sanitarias y fitosanitarias se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas, los animales y vegetales, teniendo en cuenta las directrices que elaboran las organizaciones internacionales competentes.
2. Al establecer su nivel adecuado de protección, las Partes tomarán en cuenta las técnicas de evaluación de riesgo elaboradas por las organizaciones internacionales competentes, así como el objetivo de minimizar los efectos negativos sobre el comercio y evitarán hacer distinciones arbitrarias o injustificables en los niveles que considere adecuados en diferentes situaciones, si tales distinciones tienen por resultado una discriminación o una restricción encubierta al comercio.

Artículo 9.7: Convenios entre Autoridades Competentes

1. Con el propósito de evitar que las normas de sanidad animal y vegetal e inocuidad alimentaria se constituyan en obstáculos al comercio, las autoridades competentes en materia sanitaria y fitosanitaria de las Partes, podrán suscribir convenios de cooperación y coordinación para facilitar el intercambio de mercancías sin que presenten un riesgo sanitario para ambos países.
2. Dichos convenios podrán establecer los mecanismos e instrumentos necesarios para lograr transparencia, fluidez y plazos en los procedimientos de determinación de



equivalencia, reconocimiento de zonas libres o de escasa prevalencia de plagas o enfermedades, otorgamiento de autorizaciones y certificaciones, entre otros.

Artículo 9.8: Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes establecen un Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, con el objetivo de abordar los asuntos relativos a la implementación de este Capítulo.

2. El Comité estará compuesto por representantes de las autoridades competentes en materia sanitaria y fitosanitaria y de comercio, señaladas en el Anexo 9.10.

3. El Comité se reunirá a más tardar en el plazo de 1 año luego de la entrada en vigor del presente Acuerdo, y al menos una vez al año o según lo acuerden las Partes. El Comité se reunirá en forma presencial, mediante teleconferencia o videoconferencia, o a través de otro medio. En su primera sesión el Comité establecerá sus reglas de procedimientos y un programa de trabajo, que será actualizado de acuerdo a las materias de interés propuestas por las Partes.

4. Las funciones del Comité serán:

- (a) mejorar el entendimiento bilateral sobre asuntos de implementación específica relativos al Acuerdo MSF;
- (b) servir de foro para monitorear los compromisos establecidos en los programas de trabajo, evaluar el progreso respecto al tratamiento de los asuntos sanitarios y fitosanitarios que pudieren surgir entre las autoridades competentes de las Partes;
- (c) servir de foro para la realización de consultas técnicas, cuando una Parte así lo notifique al Comité, el cual facilitará dichas consultas;
- (d) establecer grupos de trabajo o grupos técnicos *ad hoc*, cuando se requiera;
- (e) efectuar consultas sobre asuntos, posiciones y agendas de las reuniones del *Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* de la OMC, de las que se desarrollan en el marco del *Codex Alimentarius*, de la *Convención Internacional de Protección Fitosanitaria*, la *Organización Mundial de Salud Animal*, además de otros foros internacionales de los que ambas Partes sean miembro;
- (f) promover y hacer seguimiento de los programas de cooperación técnica sobre asuntos sanitarios y fitosanitarios entre las autoridades competentes;
- (g) modificar, cuando sea pertinente, el Anexo 9.10 referido a las autoridades competentes y puntos de contacto; y
- (h) otras funciones que las Partes acuerden mutuamente.



Artículo 9.9: Consultas y Solución de Controversias

1. En caso que una Parte considere que una medida sanitaria o fitosanitaria afecta su comercio con la otra Parte, podrá solicitar a la autoridad competente coordinadora del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la otra Parte que se realicen consultas técnicas. Dichas consultas se realizarán dentro de los 45 días de recibida la solicitud, a menos que las Partes acuerden otro plazo, y podrán realizarse vía teleconferencia, videoconferencia, o cualquier otro medio, mutuamente acordado por las Partes.

2. Cuando las Partes hayan recurrido a las consultas de conformidad con el párrafo 1, tales consultas reemplazarán a aquellas previstas en el artículo 16.4 (Consultas).

Artículo 9.10: Autoridades Competentes

Las autoridades competentes de las Partes son las mencionadas en este Capítulo, en la manera prevista en el Anexo 9.10.



Anexo 9.2.2¹

Acuerdo de Cooperación y Coordinación en Materia de Sanidad Agropecuaria entre el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura de la República del Perú y el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura de la República de Chile

El Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura de la República del Perú y el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura de la República de Chile, en adelante denominados las "Partes Contratantes",

CONSIDERANDO Que es de interés de los Gobiernos de la República del Perú y de la República de Chile incrementar el intercambio comercial de los productos agrícolas y pecuarios y la cooperación técnica en los aspectos fitosanitarios y zoonosarios entre los dos países;

Que los aspectos científicos, tecnológicos y normativos en materia de salud animal y sanidad vegetal revisten especial interés para facilitar el comercio internacional de animales, vegetales, sus productos y subproductos y la preservación de sus territorios de plagas y enfermedades;

Que el reconocimiento, armonización y agilización de los requisitos y procedimientos técnicos y administrativos que se exigen en las importaciones de productos agrícolas y pecuarios facilitarán el comercio de esos animales, vegetales, sus productos y subproductos;

Que ambas Partes Contratantes están de acuerdo en que sus respectivos organismos sanitarios oficiales den estricto cumplimiento de sus exigencias fito y zoonosarias;

Que ambas Partes Contratantes han ratificado el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio (OMC); son Partes Contratantes de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria de la FAO (CIPF); y son miembros de la Oficina Internacional de Epizootias, CODEX Alimentarius; y

Que la dinámica del comercio agropecuario exige actualizar los acuerdos existentes,

Acuerdan lo siguiente:

¹ Para mayor certeza, el texto del Anexo 6 del ACE N° 38 (Acuerdo de Cooperación y Coordinación en materia de Sanidad Agropecuaria entre el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura de la República del Perú y el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura de la República de Chile), no ha sido objeto de modificación, salvo adecuaciones formales.



Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Acuerdo se refiere a los principios, normas y procedimientos relacionados con las exigencias fitosanitarias y zoonosanitarias que regulan o pueden afectar, directa o indirectamente, el comercio y otros intercambios entre las Partes Contratantes, de animales, vegetales, sus productos y subproductos.

Artículo 2. Las Partes Contratantes se comprometen a facilitar el comercio agropecuario entre ellas, sin que ello represente un riesgo fito o zoonosanitario, así como a prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades, y a mejorar la sanidad vegetal y la salud animal a través de la cooperación mutua.

Artículo 3. Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a cualquier remesa que contenga productos y subproductos agropecuarios para Consulados y Misiones Diplomáticas, de conformidad con lo estipulado en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Artículo 4. Las disposiciones del presente Acuerdo están en conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio.

Capítulo II

Objetivos

Artículo 5. Son objetivos del presente Acuerdo:

1. Facilitar el intercambio de animales y vegetales, sus productos y subproductos, sin que ello represente un riesgo fito o zoonosanitario para las Partes Contratantes.
2. Prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades de los animales y de los vegetales en el territorio de las Partes Contratantes.
3. Mejorar la sanidad vegetal y la salud animal en las Partes Contratantes a través de la cooperación mutua.

Capítulo III

Derechos de las Partes

Artículo 6. Las Partes Contratantes tendrán los siguientes derechos:

1. Adoptar, mantener o aplicar medidas fito y zoonosanitarias, de conformidad con el presente Acuerdo, necesarias para la protección de la salud animal y la sanidad vegetal, en el marco del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial de Comercio.
2. Verificar que los vegetales, animales, sus productos y subproductos de exportación a la otra Parte Contratante se encuentren sujetos a un riguroso seguimiento fito y



zoosanitario, certificando el cumplimiento de los requisitos de la Parte Contratante importadora.

3. Indicar, de común acuerdo, las regiones específicas donde se efectuarán los trabajos de cooperación y los proyectos técnicos que se establezcan en el ámbito del presente Acuerdo.

4. Exigir, cuando fuere necesario, los certificados fitosanitarios, zoosanitarios y sanitarios acordados entre las Partes Contratantes para el intercambio comercial de los productos agropecuarios.

Capítulo IV

Obligaciones de las Partes

Artículo 7. Las Partes Contratantes tendrán las siguientes obligaciones:

1. Promover en sus respectivos territorios la participación de instituciones y asociaciones de los sectores público y privado en cumplimiento de los objetivos y actividades previstos en el presente Acuerdo.

2. Otorgar las facilidades necesarias para la verificación de los controles, inspecciones, aprobaciones y programas de carácter fito y zoosanitario de la otra Parte Contratante, que pudieren acordarse.

3. Otorgar las facilidades técnicas y administrativas necesarias para la realización de los intercambios técnicos y cooperativos previstos en el presente Acuerdo.

4. Cooperar en forma inmediata en atender las propuestas de modificación del presente Acuerdo y en la solución de las divergencias que pudieran surgir en la interpretación o aplicación del mismo.

5. Producir, registrar e intercambiar información sobre los laboratorios de análisis de los animales, vegetales, sus productos y subproductos a ser exportados a la otra Parte Contratante.

6. Promover la capacitación y especialización de su personal técnico en instituciones de enseñanza e investigación y en otras entidades afines a la sanidad agropecuaria.

Capítulo V

Cooperación

Artículo 8. Las Partes Contratantes realizarán las siguientes acciones de cooperación:

1. Facilitar el comercio de productos agropecuarios entre los dos países, e identificar y dar prioridad a las acciones de cooperación técnica en materias de interés común para el logro de un mejor control de plagas y enfermedades fito y zoosanitarias.

2. Elaborar planes para prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades fito y zoosanitarias de cuarentena en el territorio de las Partes Contratantes.



3. Intercambiar información técnica, de la legislación y situación fito y zoonosanitaria de Biotecnología y Bioseguridad de las Partes Contratantes, sobre métodos de control de plagas y enfermedades técnicas de diagnóstico, manipulación y elaboración de productos y subproductos de origen agropecuario.
4. Intercambiar personal especializado con la finalidad de supervisar en el origen los procedimientos de producción vegetal y animal para verificar las condiciones fito y zoonosanitarias, asimismo en materia de Biotecnología y Bioseguridad.
5. Intercambiar expertos y personal especializado en las materias del presente Acuerdo, con finalidades de investigación y capacitación.
6. Definir programas y tratamientos fito y zoonosanitarios específicos que agilicen los procedimientos para el comercio de productos y subproductos agropecuarios.
7. Prestar colaboración recíproca de carácter técnico en los aspectos de reconocimiento, diagnóstico y medidas de prevención de riesgo fito y zoonosanitario, Biotecnología y Bioseguridad.

Capítulo VI

Armonización

Artículo 9. Con el fin de armonizar en el mayor grado posible sus medidas fito y zoonosanitarias, las Partes Contratantes:

1. Basarán sus medidas fito y zoonosanitarias en normas, directrices o recomendaciones de Organizaciones Internacionales y Regionales de las cuales ambos países sean miembros. En particular, en materia de sanidad vegetal seguirán las normas, directrices y recomendaciones elaborados bajo las auspicios de la Secretaría de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria; y en materia de salud animal aquellas elaboradas bajo los auspicios de la Oficina Internacional de Epizootias.
2. Tomarán en cuenta sus normas nacionales y las exigencias de la Parte Contratante importadora para la elaboración de los requisitos fito y zoonosanitarios para el intercambio de productos agropecuarios.
3. Establecerán sistemas de armonización en el ámbito agrosanitario para los métodos de muestreo, diagnóstico e inspección y certificación de animales, vegetales, sus productos y subproductos a nivel de campo, procesamiento industrial y lugar de entrada.

Capítulo VII

Equivalencia

Artículo 10. En cumplimiento del principio de equivalencia las Partes Contratantes:

1. Aceptarán como equivalentes las medidas sanitarias y fitosanitarias de la otra, aunque difieran de las propias, si se demuestra que dichas medidas logran el nivel adecuado de protección fito o zoonosanitaria.



2. Procurarán aproximar lo más posible la medida de equivalencia de sus medidas fito y zoonosanitarias sin reducir el nivel de protección de la Sanidad Agropecuaria.

Capítulo VIII

Evaluación de Riesgo y Determinación del Nivel Adecuado de Protección Sanitaria y Fitosanitaria

Artículo 11. Las Partes Contratantes deberán comprometerse a que:

1. Las medidas fito y zoonosanitarias se basen en una evaluación adecuada a las circunstancias de los riesgos existentes para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de la sanidad de los vegetales y evitar efectos perjudiciales de los insumos utilizados en la protección y producción agropecuaria, teniendo en cuenta las directrices y técnicas de evaluación de riesgo que elaboran las Organizaciones Internacionales competentes.

2. Al evaluar las condiciones sanitarias o fitosanitarias tendrán en cuenta, entre otras cosas, el nivel de prevalencia de enfermedades o plagas determinadas, la existencia de programas de prevención, control y erradicación, la estructura y organización del Servicio de Sanidad Agropecuaria, los procedimientos de defensa, vigilancia, diagnóstico y tratamientos que aseguren la condición fito y zoonosanitaria y la inocuidad del producto.

Capítulo IX

Reconocimiento de Zonas Libres y de Zonas de Escasa Prevalencia de Plagas o Enfermedades

Artículo 12. Las Partes Contratantes reconocerán los conceptos de zonas libres de plagas o enfermedades y zonas de escasa prevalencia de plagas o enfermedades. La determinación de estas zonas se basará, entre otros, en factores tales como la situación geográfica, los ecosistemas, la vigilancia epidemiológica y la eficacia de los controles fito y zoonosanitarios.

Artículo 13. Cuando una Parte Contratante declare una zona de su territorio libre o de escasa prevalencia de una determinada plaga o enfermedad, deberá demostrar objetivamente a la otra Parte Contratante tal condición y otorgar la seguridad que se mantendrá como tal. A tales efectos, la Parte interesada presentará la solicitud respectiva y proveerá la información científica y técnica correspondiente a la otra Parte Contratante, quien se pronunciará en un plazo previamente acordado con la otra Parte Contratante. Para ello se facilitará a la Parte Contratante importadora, cuando lo solicite, un acceso razonable para inspecciones, pruebas y demás procedimientos pertinentes. En caso de no aceptación, señalará por escrito la fundamentación técnica de su decisión.



Capítulo X

Transparencia

Artículo 14. Las Partes Contratantes se comprometen a notificar:

1. Los cambios significativos que ocurran en el campo zoonosanitario, tales como la aparición o sospecha de aparición de enfermedades exóticas de las listas A y B de la OIE, dentro de las 24 horas, inmediatamente siguientes a la detección del problema.
2. Los cambios significativos que ocurran en el campo fitosanitario, tales como la aparición de plagas cuarentenarias o diseminación de plagas bajo control oficial, dentro de las 72 horas siguientes a su verificación.
3. Hallazgos de importancia epidemiológica en relación con enfermedades y plagas no incluidas en los dos numerales anteriores.
4. Los cambios de las normas fito y zoonosanitarias vigentes, que afecten al intercambio comercial de productos agropecuarios entre las Partes Contratantes, serán notificadas al menos 60 días antes de la fecha de entrada en vigor de la nueva disposición para permitir observaciones de la otra Parte Contratante. Las situaciones de emergencia están exentas del plazo anteriormente indicado.
5. A los distintos agentes del sector privado involucrado en el proceso de producción y comercialización, en sus respectivos territorios, las normas y procedimientos de fito y zoonosanitarios vigentes y los cambios de los mismos.
6. Las medidas de urgencia que se implementen para controlar focos o brotes de plagas de importancia cuarentenaria y de enfermedades de denuncia obligatoria, definidas bilateralmente, serán de cumplimiento inmediato.

Capítulo XI

Consultas Técnicas

Artículo 15. Una Parte Contratante podrá iniciar consultas técnicas con la otra Parte Contratante cuando:

1. Tenga dudas sobre la aplicación o interpretación del presente Acuerdo; o
2. Considere que una medida fito y zoonosanitaria de la otra Parte Contratante es interpretada o aplicada de manera incongruente con las disposiciones del presente Acuerdo.

Capítulo XII

Entidades Ejecutoras

Artículo 16. La coordinación y supervisión de la aplicación del presente Acuerdo estará a cargo de las Entidades Ejecutoras del mismo, quienes actuarán a través de una Comisión Mixta de Trabajo que estará integrada de la siguiente forma:



- La Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) del Perú o su representante;
- La Dirección Nacional del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) de Chile, o su representante; y
- Los respectivos equipos técnicos que se estime adecuado.

Artículo 17. Para discutir sobre materias técnico-científicas y de certificación fito y zoonosanitaria, así como otros temas que surjan durante la aplicación del presente Acuerdo, las Entidades Ejecutoras se reunirán al menos una vez al año, en fecha y lugar que serán fijados de común acuerdo, y cuya sede será de carácter rotativo.

Artículo 18. La Parte Contratante que enviare, por iniciativa propia, bajo los términos del presente Acuerdo, representantes y especialistas a la otra Parte Contratante, solventará los gastos pertinentes. La Parte Contratante del país anfitrión facilitará el acceso de los funcionarios a los lugares en que tengan que desarrollar su labor y proporcionará la asistencia necesaria para el cumplimiento de la misión.

Artículo 19. Las Partes Contratantes obtendrán los recursos financieros necesarios para cumplir las actividades programadas, para lo cual podrán solicitar la cooperación de los productores, importadores y exportadores de productos agropecuarios. Asimismo, las Partes Contratantes podrán solicitar la colaboración de Organismos Internacionales de Cooperación Técnica para realizar las actividades destinadas a la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 20. Las Entidades Ejecutoras podrán, en virtud del presente Acuerdo, firmar protocolos específicos que involucren un mayor detalle técnico-operacional que permita la aplicación del mismo, así como en otras materias de interés relacionadas con los objetivos del presente Acuerdo.

Capítulo XIII

Período de Vigencia y Enmiendas

Artículo 21. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que haya sido ratificado por ambas Partes Contratantes y tendrá una vigencia indefinida, salvo que una de las Partes Contratantes notifique a la otra su decisión de darlo por terminado. La notificación deberá realizarse por escrito con seis meses de anticipación a la fecha en que se pretenda dar término al Acuerdo.

Artículo 22. El presente Acuerdo podrá ser modificado por decisión de las Partes Contratantes.

Artículo 23. La terminación del presente Acuerdo no afectará la realización de las actividades cooperativas que se encuentren en ejecución.



Artículo 24. El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo de Cooperación y Coordinación en Materia de Sanidad Agropecuaria suscrito entre el Servicio Agrícola y Ganadero del Ministerio de Agricultura de la República de Chile y el Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura de la República del Perú, suscrito el 4 de mayo de 1995.

Suscrito en Lima a los diecisiete días del mes de marzo de 1998, en dos ejemplares originales, en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Elsa Carbonell Torres Jefe Nacional, Servicio Nacional de Sanidad Agraria, Ministerio de Agricultura, Perú

Antonio Yaksic Soule Director Nacional, Servicio Agrícola y Ganadero, Ministerio de Agricultura, Chile
--



Anexo 9.8.2

Autoridades Competentes y Puntos de Contacto

Autoridades Competentes Coordinadoras del Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Chile	Perú
Ministerio de Relaciones Exteriores Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales Departamento Acceso a Mercados Teatinos N° 20, Tercer piso	Ministerio de Comercio Exterior y Turismo Vice Ministerio de Comercio Exterior Calle Uno Oeste N° 50, Urb. Corpac, San Isidro

Autoridades Competentes en Materia Sanitaria y Fitosanitaria

Tema	Chile	Perú
Fito y zoonosanitario	SAG (Servicio Agrícola y Ganadero) <u>Contacto:</u> División de Protección Agrícola: Jefe División de Protección Agrícola División de Protección Pecuaria: Jefe División de Protección Pecuaria División de Asuntos Internacionales: Jefe División de Asuntos Internacionales	SENASA (Servicio Nacional de Sanidad Agraria) <u>Contacto:</u> Sanidad Animal Director General de Sanidad Animal Director Cuarentena Animal Sanidad Vegetal Director General de Sanidad Vegetal
Sanidad pesquera	SERNAPESCA (Servicio Nacional de Pesca) <u>Contacto:</u> Departamento de Sanidad Pesquera Jefe Departamento de Sanidad Pesquera	SANIPES (Servicio Nacional de Sanidad Pesquera) <u>Contacto:</u> Instituto Tecnológico Pesquero – ITP
Inocuidad de alimentos	Ministerio de Salud <u>Contacto:</u> Jefe Departamento Alimentos, Vectores y Zoonosis Subsecretaría de Salud Pública Ministerio de Salud - Chile	DIGESA (Dirección General de Salud Ambiental) y SENASA <u>Contacto:</u> DIGESA Directora de Higiene Alimentaria Directora Ejecutiva de Higiene Alimentaria y Zoonosis SENASA Direcciones de Sanidad Animal y Sanidad Vegetal

